



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA VALLEDUPAR – CESAR**  
Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.  
[j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

**RADICADO:** 20001-31-10-001-**2020-00208-00**  
**PROCESO:** SUCESIÓN TESTADA  
**SOLICITANTE:** JUAN MIGUEL SOCARRAS CASTRO  
**CAUSANTE:** PAULINA MAESTRE DE SOCARRAS

El apoderado judicial de los herederos Juan Miguel y Jorge Juan Socarrás Castro solicita abrir incidente de objeción a la “rendición de cuentas” presentada por el albacea.

No obstante lo anterior, huelga señalar que lo realmente allegado por el albacea es una aclaración al informe que presentó en este proceso judicial, dando respuesta a las inconformidades planteadas por el abogado Iván Castro Maya, visibles en el archivo 53ComentariosInformeAlbacea del expediente digital.

Por consiguiente, debe tenerse claro que los albaceas como administradores de bienes (art. 496 CGP) están obligados a rendir informe mensual de su gestión, sin perjuicio del deber de rendir cuentas, como lo establece el inciso final del artículo 51 del Código General del Proceso. En efecto, la obligación de rendir cuentas surge una vez expirado el cargo, bien sea de manera espontánea o por solicitud de los herederos, de conformidad con lo atemperado en el canon 500 del estatuto procesal civil.

Aunado a lo anterior, es menester precisar que existe una distinción entre presentar informes y rendir cuentas, pues los primeros son periódicos y solo comprenden la gestión realizada entre el informe anterior y el que se presenta, por lo que son parciales y no conclusivos, mientras que la segunda abarca toda la gestión realizada por el auxiliar de la justicia, desde que la inició hasta el día en que la culmina, siendo así total y conclusiva<sup>1</sup>.

Ahora bien, se indica que los informes no son susceptibles de análisis, ni están disponibles para ser debatidos por las partes y/o interesados y mucho menos requieren ser aprobados por parte del juez, tal y como lo ha determinado la doctrina autorizada en la materia:

*“Esa actuación realmente no constituye lo que se denomina rendición de cuentas. La misma norma, meridianamente advierte que son informes y no cuentas. Se trata simplemente de una obligación a cargo del secuestre o del albacea cuyo objeto no es otro que el de permitir la comprobación de la realización de una gestión permanente sobre los bienes sometidos a su vigilancia, cuidado y administración; reportes que además han de producirse periódicamente durante el tiempo que el auxiliar de la justicia se halle ejerciendo su cargo.*

*(...)*

*Consiguientemente, presentado por el auxiliar de la justicia al juez su respectivo informe mensual, no puede aquél proferir auto ordenando se corra traslado del informe a los interesados. Simplemente ha el juez de emitir un auto de sustanciación poniendo en conocimiento de las partes el informe presentado y con ello cierra el punto, de modo que no puede el juez darse al trajín de aprobar o improbar cada informe. Por esta razón no*

<sup>1</sup> Morales, F. La rendición de cuentas. Librería ediciones del profesional Ltda: 2016, Bogotá D.C. p. 410.

es de rigor que las partes intervinientes deban manifestarse sobre los informes; de ahí que no se les corra traslado. Y si los interesados optan por manifestando formulando observaciones, estas simplemente engrosarán el expediente pero no dan lugar a que se abra un debate en torno a que esos informes sean aprobados por el juez; así las partes interesadas hayan inclusive manifestado que rechazan el respectivo informe.<sup>2</sup>-Se subraya por fuera del texto original-

Bajo ese orden de ideas, se tiene que en el sub-lite mediante proveído del 25 de noviembre de 2021, se incorporó al expediente el informe rendido por el albacea y aquél se puso en conocimiento a los interesados para que manifestaran lo pertinente. Precisamente, el abogado Castro Maya se pronunció frente al mismo y solicitó requerir al albacea para que hiciera las aclaraciones pertinentes.

El albacea, luego de dos requerimientos que le hiciera el Juzgado, emitió las aclaraciones de rigor. Por tal motivo, no hay lugar a tramitar la objeción formulada y debe disponerse su rechazo de plano, por cuánto; la legislación no contempla esa posibilidad (art. 130 CGP); y como se comentó en líneas anteriores, las observaciones efectuadas a los informes no generan debate para decidir su aprobación o improbación.

Desde luego, los informes mensuales servirán de insumo para la rendición de cuentas, la cual si es susceptible de examen, controversia y valoración probatoria para su aprobación o improbación posterior<sup>3</sup>.

Por otro lado, el mismo profesional del derecho formuló igualmente solicitud para abrir incidente de remoción del albacea. Por ser procedente, se tramitará bajo los lineamientos de los artículos 127 a 131 y 499 del CGP.

Finalmente, solicita requerir al albacea para que rinda el informe sobre los trámites adelantados por él ante la DIAN, relacionados en la presente sucesión. Petición a la cual se accederá con fundamento en lo dispuesto en el literal d. del artículo 572 del Estatuto Tributario.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

## **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano el incidente de objeción al informe presentado por el albacea, promovido por el apoderado judicial de los herederos Juan Miguel y Jorge Juan Socarrás Castro, por las razones esgrimidas en antecedencia.

**SEGUNDO:** Tramitar como incidente la solicitud de remoción de albacea, formulada por el abogado Iván Castro Maya, en atención a lo establecido en el inciso 2º del artículo 499 del estatuto adjetivo.

**TERCERO:** Correr traslado del escrito contentivo de la referida solicitud al albacea con tenencia de bienes Miguel Pompilio Socarrás Maestre y a los demás herederos por el término de tres (03) días en la forma prevista en el artículo 110 ibídem, a fin de que emitan el pronunciamiento que a bien tengan, soliciten y/o aporten las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del CGP.

---

<sup>2</sup> Ibídem. pp. 410-411.

<sup>3</sup> ibid. p. 411

**CUARTO:** Requerir al albacea con tenencia de bienes Miguel Pompilio Socarrás Maestre para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, informe las gestiones adelantadas tendientes a obtener el paz y salvo o la Resolución que apruebe el acuerdo de pago suscrito por la DIAN por las deudas fiscales de la sucesión (impuestos, sanciones y demás), en donde se autorice tramitar la partición de los bienes, sin el requisito del pago total de las deudas (inc. 3° art. 844 Estatuto Tributario).

Su incumplimiento, sin justa causa, será sancionado con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), como lo prevé el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARLON LAURENCE CUJIA VALLEJO**  
**JUEZ**

L.J.M.